



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

DEPÓSITO LEGAL. P.-1.-1958



SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos menores de 500 habitantes, Juzgados de Paz y Juntas vecinales, anual pesetas	1.000
Ayuntamientos mayores de 500, Cabezas de Partido, Juzgados de 1.ª Instancia, Comarcales y Cámaras Oficiales, anual pesetas	1.300
Particulares, anual pesetas	1.500
Semestrales	900
Trimestrales	500
Núm. suelto corriente	18
" " atrasado	30

Las leyes entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el "Boletín Oficial del Estado" y no tendrán efecto retroactivo, si en ellas no se dispone otra cosa (Art. 2.º, núm. 1 y 3, del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento (Art. 6.º, núm. 1, del propio texto legal).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "Boletín", dispondrán su exposición al público en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ANUNCIOS: Por cada palabra del anuncio o documento que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de los establecidos en la Ordenanza, 8 pesetas.

TODO PAGO SE HARA POR ANTICIPADO

SUSCRIPCIONES Y VENTAS DE EJEMPLARES

Dirigirse a la Administración, Oficinas de Intervención de la Diputación. Teléfono 74 15 21
Toda la correspondencia relacionada con los anuncios a insertar, será dirigida al Gobierno Civil.

Las suscripciones obligatorias se satisfarán durante el primer trimestre del año, y las voluntarias, por adelantado.

Año XCVI

Miércoles 18 de noviembre de 1981

Núm. 138

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NUM. 74

Por el Ayuntamiento de Palencia, en virtud de acuerdo plenario de fecha 3 de los corrientes, han sido creadas, dentro del Grupo de Admón. General, tres plazas de Auxiliares.

Palencia 13 de noviembre de 1981. — El Gobernador Civil, Antonio Andújar Andújar.

4237

CIRCULAR NUM. 75

Por el Ayuntamiento de Aguilar de Campoo, en virtud de acuerdo plenario de fecha 13 de octubre pasado, se han creado, dentro del Grupo de Admón. Servicios Especiales, cuatro plazas de Policía Municipal.

Palencia 13 de noviembre de 1981. — El Gobernador Civil, Antonio Andújar Andújar.

4235

CIRCULAR NUM. 76

Por el Ayuntamiento de Venta de Baños, en virtud de acuerdo plenario de fecha 3-XI-81, se han creado dos plazas, dentro del Grupo de Admón. General, Subgrupo de Técnicos y han sido amortizadas otras dos plazas, dentro del Grupo de Admón. General, Subgrupo de Técnicos a extinguir.

Palencia 13 de noviembre de 1981. — El Gobernador Civil, Antonio Andújar Andújar.

4236

Administración Central

JEFATURA DEL ESTADO

LEY 39/1981, de 28 de octubre, por la que se regula el uso de la bandera de España y el de otras banderas y enseñas. ("B. O. del E." núm. 271 del día 12 de noviembre de 1981).

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo primero.

La bandera de España simboliza la nación; es signo de la soberanía, independencia, unidad e integridad de la patria

y representa los valores superiores expresados en la Constitución.

Artículo segundo.

Uno. La bandera de España, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo cuarto de la Constitución española, está formada por tres franjas horizontales, roja, amarilla y roja, siendo la amarilla de doble anchura que cada una de las rojas.

Dos. En la franja amarilla se podrá incorporar, en la forma que reglamentariamente se señale, el escudo de España.

El escudo de España figurará, en todo caso, en las banderas a que se refieren los apartados uno, dos, tres y cuatro del artículo siguiente.

Tres. El tratamiento y honores que deben ser prestados a la bandera de España se regirán por lo que reglamentariamente se disponga y en el caso de las Fuerzas Armadas, por sus disposiciones específicas.

Artículo tercero.

Uno. La bandera de España deberá ondear en el exterior y ocupar el lugar preferente en el interior de todos los edificios y establecimientos de la Administración central, institucional, autonómica, provincial o insular y municipal del Estado.

Dos. La bandera de España será la única que ondee y se exhiba en las sedes de los órganos constitucionales del Estado y en la de los órganos centrales de la Administración del Estado.

Tres. La bandera de España será la única que ondee en el asta de los edificios públicos militares y en los acuartelamientos, buques, aeronaves y cualesquiera otros establecimientos de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Seguridad del Estado.

Cuatro. La bandera de España, así como el escudo de España, se colocará en los locales de las misiones diplomáticas y de las oficinas consulares, en las residencias de sus Jefes y, en su caso, en sus medios de transporte oficial.

Cinco. La bandera de España se enarbolará como pabellón en los buques, embarcaciones y artefactos flotantes españoles, cualquiera que sea su tipo, clase o actividad, con arreglo a lo que establezcan las disposiciones y usos que rigen la navegación.

Artículo cuarto.

En las Comunidades Autónomas, cuyos estatutos reconozcan una bandera propia, ésta se utilizará juntamente con la bandera de España en todos los edificios públicos civiles del ámbito territorial de aquélla, en los términos de lo dispuesto en el artículo sexto de la presente Ley.

Artículo quinto.

Cuando los Ayuntamientos y Diputaciones o cualesquiera otras Corporaciones públicas utilicen sus propias bande-

ras, lo harán junto a la bandera de España en los términos de lo establecido en el artículo siguiente.

Artículo sexto.

Uno. Cuando se utilice la bandera de España ocupará siempre lugar destacado, visible y de honor.

Dos. Si junto a ella se utilizan otras banderas, la bandera de España ocupará lugar preeminente y de máximo honor y las restantes no podrán tener mayor tamaño.

Se entenderá como lugar preeminente y de máximo honor.

a) Cuando el número de banderas que ondeen juntas sea impar, la posición central.

b) Si el número de banderas que ondeen juntas es par, de las dos posiciones que ocupan el centro, la de la derecha de la presidencia si la hubiere o la izquierda del observador.

Artículo séptimo.

Cuando la bandera de España deba ondear junto a la de otros Estados o naciones lo hará de acuerdo con las normas y usos internacionales que rigen esta materia en las relaciones entre Estados, así como con las disposiciones y reglamentos internos de las organizaciones intergubernamentales y las conferencias internacionales.

Artículo octavo.

Se prohíbe la utilización en la bandera de España de cualesquiera símbolos o siglas de partidos políticos, sindicatos, asociaciones o entidades privadas.

Artículo noveno.

Las autoridades corregirán en el acto las infracciones de esta Ley, restableciendo la legalidad que haya sido conculcada.

Artículo décimo.

Uno. Los ultrajes y ofensas a la bandera de España y a las contempladas en el artículo cuarto del presente texto, se castigarán conforme a lo dispuesto en las leyes.

Dos. Las infracciones de lo previsto en esta Ley se considerarán incursas en lo establecido en el artículo ciento veintitrés y concordantes del Código Penal y, en su caso, en el artículo trescientos dieciséis del Código de Justicia Militar, sin perjuicio de las sanciones administrativas que pudieran proceder.

Tres. Los ultrajes y ofensas a las banderas a que se refiere el artículo tercero de esta ley, se considerarán siempre como cometidas con publicidad a los efectos de lo dispuesto en el citado artículo ciento veintitrés del Código Penal.

Cuatro. Sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran los autores de las infracciones de lo dispuesto en esta ley, lo establecido en el artículo ciento veintitrés del Código Penal o trescientos dieciséis del Código de Justicia Militar, en los casos de personas y lugares previstos en este último, será asimismo de aplicación a los Presidentes, Directores o titulares de organismos, instituciones, centros o dependencias y a los representantes legales de partidos políticos, sindicatos, asociaciones o entidades privadas de toda índole que, tras ser requeridos para el cumplimiento de esta ley por la autoridad gubernativa, incumplan lo preceptuado en los artículos anteriores.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados el Real Decreto dos mil setecientos cuarenta y nueve/mil novecientos setenta y ocho, de veinticuatro de noviembre, sobre utilización de la bandera nacional, y cuantas otras disposiciones se opongan a lo establecido en la presente ley.

DISPOSICION ADICIONAL

Se faculta al Gobierno para dictar las disposiciones que requiera el cumplimiento de la presente ley, la cual entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Por tanto.

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid a veintiocho de octubre de mil novecientos ochenta y uno. — JUAN CARLOS R. — El Presidente del Gobierno, Leopoldo Calvo-Sotelo y Bustelo.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY 40/1981, de 28 de octubre, por la que se aprueban determinadas medidas sobre régimen jurídico de las Corporaciones Locales. (B. O. del E. núm. 271 del día 12 de noviembre de 1981).

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

CAPITULO PRIMERO

Régimen jurídico

Artículo primero.

Uno. El quórum para la válida celebración de las sesiones en primera y en segunda convocatoria del Pleno, Comisión Permanente y, en su caso, Comisión de Gobierno de las Corporaciones Locales, será el de un tercio del número legal de sus miembros, sin que, en ningún caso, pueda ser inferior a tres.

Dos. No podrá celebrarse ninguna sesión sin la asistencia del Presidente y del Secretario de la Corporación o de quienes legalmente les sustituyan.

Artículo segundo.

Uno. Salvo en los supuestos en que la Ley exija un quórum especial, los acuerdos de las Corporaciones Locales se aprobarán por mayoría simple de los miembros presentes, entendiéndose por tal la que se produce cuando los votos a favor son más que los votos en contra. Cuando se produzca empate, se repetirá la votación en la misma sesión o en la siguiente, si el asunto no fuere declarado de urgencia, y de reiterarse aquél, decidirá el Presidente con voto de calidad.

Dos. El voto de los miembros de las Corporaciones Locales podrá ser afirmativo, negativo o en blanco. Igualmente podrán abstenerse de votar.

Artículo tercero.

Uno. Será necesario el voto favorable de las dos terceras partes del número de hecho y, en todo caso, de la mayoría absoluta legal de miembros de la Corporación, para la validez de los acuerdos que se adopten sobre las siguientes materias:

- Fusión, agregación o segregación de Municipios y supresión de Entidades Locales Menores.
- Alteración del nombre o de la capitalidad del Municipio.
- Régimen municipal de carta.
- Enajenación de bienes, cuando su cuantía exceda del diez por ciento del presupuesto ordinario de ingresos.
- Municipalización o provincialización de servicios en régimen de monopolio.
- Separación del servicio de los funcionarios propios de la Corporación, previo expediente instruido al efecto y propuesta de destitución de funcionarios de los Cuerpos Nacionales de Administración Local.
- Alteración de la calificación jurídica de los bienes inmuebles de dominio público o comunales.

Dos. Será necesario el voto favorable de la mayoría absoluta legal de miembros de la Corporación para la validez de los acuerdos que se adopten sobre las siguientes materias:

- Creación o separación de las Mancomunidades y la aprobación y modificación de sus Estatutos.
- Arrendamiento de bienes comunales.
- Concesión o arrendamiento de bienes o servicios por más de cinco años y siempre que su cuantía exceda del diez por ciento del presupuesto ordinario.
- Municipalización o provincialización de servicios en régimen de libre concurrencia y constitución de empresas mixtas.
- Aprobación de cualquier otra forma de gestión directa o indirecta de los servicios municipales y consorcios.
- Aprobación de las operaciones de crédito, empréstitos y concesiones de quitas y esperas.
- Aprobación de presupuestos.
- Imposición y ordenación de exacciones.
- Autorización para la contratación de personal y nombramiento de funcionarios de empleo.
- Determinación del régimen y cuantía de las retribuciones complementarias.
- Creación de los grupos, subgrupos o plazas de funcionarios y la ampliación de las plantillas presupuestarias de personal.

1) Planes Directores Territoriales de Coordinación, Planes Generales Municipales de Ordenación Urbana, Normas Complementarias y Subsidiarias del Planeamiento, Planes Parciales, Planes Especiales, Programas de Actuación Urbanística y Proyectos de Delimitación de Suelo Urbano.

ll) Cesión gratuita de bienes inmuebles al Estado, Comunidad Autónoma, Diputaciones, Ayuntamientos y otros Entes o Instituciones Públicas.

m) Aquellos otros casos previstos en las leyes.

Artículo cuarto.

Uno. Será necesario el informe previo del Secretario y, en su caso, del Interventor, o de quienes legalmente le sustituyan, para la adopción de los siguientes acuerdos.

a) En todos aquellos casos en que lo ordene el Presidente de la Corporación o cuando lo solicite un tercio de los Concejales o Diputados, con antelación suficiente a la celebración de la sesión en que hubiere de adoptarse dicho acuerdo.

b) Siempre que se trate de materias para las que se exija un quórum especial.

Dos. Tales informes deberán señalar la legislación en cada caso aplicable y la adecuación de las propuestas de acuerdo a la misma.

Artículo quinto.

Uno. Quedan sin efecto los procedimientos de fiscalización, intervención y tutela que actualmente ejerce el Ministerio de Administración Territorial sobre las Corporaciones Locales en materia de personal propio de las mismas y, en particular, los siguientes:

a) Aprobación de plantillas orgánicas y cuadros de puestos de trabajo y sus modificaciones.

b) Creación de grupos, subgrupos y clases de funcionarios y clasificación de los mismos.

c) Determinación del procedimiento para el ingreso en los subgrupos de Administración Especial.

d) Nombramiento de funcionarios de empleo.

Dos. Los acuerdos de las Corporaciones que versen sobre las materias a que se refiere el número anterior deberán ser comunicados a la Administración del Estado y al órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma, en relación con las competencias que aquélla haya asumido, dentro del plazo de treinta días, a partir del siguiente a la fecha de su adopción.

Artículo sexto.

Uno. Por la razón de la cuantía, la contratación directa sólo podrá acordarse en los siguientes casos:

a) En los contratos de obras y servicios, siempre que no excedan del diez por ciento del presupuesto ordinario de ingresos de la Corporación.

b) En los contratos de suministro, cuando no excedan del cinco por ciento del presupuesto ordinario de ingreso.

Dos. En ningún caso podrá superarse el límite establecido para la contratación directa de la legislación aplicable para la Administración del Estado.

Artículo séptimo.

Los Presidentes de las Corporaciones Locales podrán ejercer las facultades excepcionales que, en materia de contratación, establece el artículo 114 del texto articulado parcial de la Ley 41/1975, aprobado por Real Decreto 3046/1977, de 6 de octubre, debiendo dar conocimiento al Pleno de la Corporación en la primera sesión que se celebre.

Artículo octavo.

Uno. Los actos y acuerdos de las Corporaciones Locales que constituyen infracción de las leyes y afecten directamente a materias de la competencia del Estado, podrán ser impugnados por esta Administración ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa. La impugnación producirá la suspensión del acto o acuerdo pero el Tribunal deberá ratificarla o levantarla en un plazo no superior a treinta días. El procedimiento será el establecido en el artículo 118 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso - Administrativa. La sentencia contendrá alguno de los fallos a que se refiere los artículos 81 y siguientes de la Ley mencionada.

Dos. Las Corporaciones Locales deberán remitir a la Administración del Estado un extracto de los actos y acuerdos adoptados por las mismas, dentro del plazo de los seis días siguientes a su adopción.

Tres. La facultad de impugnación a que se refiere el número uno del presente artículo deberá ejercerse dentro de los seis días siguientes al de la comunicación del acuerdo.

Cuatro. La Administración del Estado podrá solicitar ampliación de los datos referentes a los actos o acuerdos adoptados, que deberán ser suministrados en un término

máximo de quince días, interrumpiéndose en estos casos el cómputo del plazo para el ejercicio de las facultades de impugnación.

Artículo noveno.

Estarán legitimadas para impugnar aquellos acuerdos de las Corporaciones Locales, que incurran en infracción del ordenamiento jurídico la Administración del Estado y los miembros de las Corporaciones que no los hubieran votado favorablemente.

CAPITULO II

Función pública local

Artículo diez.

Uno. Las retribuciones de los funcionarios de la Administración Local tendrán la misma estructura que en la Administración Civil del Estado.

Dos. Las cuantías de las diversas retribuciones básicas serán las mismas que las establecidas para los funcionarios de la Administración Civil del Estado.

Tres. Corresponderá a cada Corporación la aplicación de las diversas retribuciones complementarias y la fijación de su cuantía, dentro de los límites máximos y mínimos, que por la correspondiente norma se fije por la Administración del Estado. El incremento individualizado de las retribuciones íntegras que se fijen para los funcionarios civiles del Estado, será de aplicación a cada funcionario de la Administración Local.

El incremento global de las retribuciones complementarias de todos los funcionarios de una Corporación, sumado al de las retribuciones básicas, no podrá exceder del aumento que se fije para los funcionarios civiles del Estado en las Leyes de Presupuestos.

Artículo once.

Las plantillas presupuestarias de grupos, subgrupos y plazas de funcionarios de las Corporaciones Locales, podrán ser ampliadas en los supuestos siguientes:

a) Cuando el incremento del gasto quede compensado mediante la reducción de otras unidades o capítulos de gastos corrientes no ampliables.

b) Siempre que el incremento de las dotaciones sea consecuencia del establecimiento o ampliación de servicios de carácter obligatorio que resulten impuestos por disposiciones legales.

CAPITULO III

Régimen económico - financiero

Artículo doce.

Uno. Las Corporaciones Locales confeccionarán anualmente un presupuesto ordinario que comprenderá todos los gastos e ingresos de la Entidad. Si así lo acordasen expresamente podrán confeccionar un Presupuesto de inversiones, que podrá financiarse total o parcialmente con aportaciones del Presupuesto ordinario.

Dos. El Presupuesto ordinario deberá aprobarse sin déficit y el Presupuesto de inversiones nivelado.

Tres. El presupuesto ordinario no podrá contener créditos destinados a obligaciones de carácter permanente que excedan del importe de sus ingresos de naturaleza asimismo permanente.

Cuatro. En el Presupuesto de inversiones se incluirán, en su caso, los gastos de tal carácter relativos a la actividad urbanística local, así como los ingresos derivados de la misma.

Artículo trece.

Uno. Los Presupuestos deberán aprobarse antes del primer día del ejercicio económico siguiente.

Dos. Si al iniciarse el ejercicio económico no hubiese sido aprobado el Presupuesto ordinario o el de inversiones, los créditos iniciales autorizados en el presupuesto del ejercicio anterior se considerarán automáticamente prorrogados hasta la aprobación del nuevo. La prórroga no afectará a los créditos para servicios o programas que deban concluir en el ejercicio anterior.

Tres. Los remanentes de crédito del Presupuesto de inversiones de un ejercicio podrán incorporarse al Presupuesto del ejercicio siguiente.

Artículo catorce.

Uno. Aprobados los Presupuestos por la Corporación, se expondrán al público por quince días hábiles, plazo durante el cual se admitirán reclamaciones ante la Corporación, cuyo Pleno dispondrá para resolverlas de un plazo de treinta días. Si no se resolviera dentro de este segundo plazo, se entenderá denegada la reclamación presentada.

Dos. Los presupuestos resumidos a nivel de capítulos y el acuerdo de aprobación de los mismos, se publicará en el tablón de anuncios y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, así como en el propio de la Corporación, si existiere.

Artículo quince.

De los Presupuestos aprobados, de sus modificaciones, liquidación y, en su caso, de las reclamaciones o recursos formulados y de su resolución, se remitirá copia a la Administración del Estado y a la Comunidad Autónoma correspondiente, dentro de los treinta días siguientes de la aprobación.

Artículo dieciséis.

Uno. Cuando haya de realizarse algún gasto que no pueda demorarse hasta el ejercicio siguiente y no existiera en el Presupuesto de la Corporación crédito, o el consignado sea insuficiente, el Presidente de la misma ordenará la incoación del expediente de concesión de crédito extraordinario, en el primer caso, o de suplemento de crédito, en el segundo.

Dos. El expediente que habrá de ser previamente informado por el Interventor, se someterá a la aprobación del Pleno de la Corporación, con sujeción a los mismos trámites y requisitos que los Presupuestos. Serán asimismo de aplicación las normas sobre publicidad, reclamaciones e información a que se refieren los artículos catorce y quince de la presente Ley.

Artículo diecisiete.

Uno. Los Ministerios de Hacienda y de Administración Territorial articularán un sistema que permita el pago a las Corporaciones Locales de cuantos recursos, créditos y participaciones les correspondan, utilizando el sistema de entregas a cuenta, de periodicidad trimestral, que se complementará con una liquidación definitiva, a practicar dentro de los tres primeros meses del ejercicio siguiente.

Dos. Los recursos procedentes de impuestos municipales recaudados por el Estado y por las Diputaciones Provinciales serán abonados mensualmente.

Tres. La Administración del Estado podrá comprobar el destino dado por las Corporaciones Locales a los fondos procedentes de asignaciones presupuestarias y de participación en los ingresos tributarios del Estado, el grado de utilización de sus recursos tributarios propios y el nivel de prestación de los servicios públicos de carácter básico.

CAPITULO IV

Ingresos locales

Artículo dieciocho.

Los acuerdos adoptados por las Corporaciones Locales en materia de imposición y ordenación de tributos propios, así como sus modificaciones, habrán de ser tomados con tres meses de antelación, al menos, del comienzo del ejercicio económico en que hayan de surtir efecto, o de la fecha de implantación de nuevos servicios o ampliación de los existentes, y se expondrá en el tablón de anuncios de la Corporación durante quince días, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Las Corporaciones publicarán anuncios de tales acuerdos en el "Boletín Oficial" de la provincia, y en el de la propia Corporación, si lo hubiere.

Artículo diecinueve.

Uno. Las Corporaciones Locales adoptarán, en el plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de finalización de la exposición pública, los acuerdos que procedan resolviendo las reclamaciones que contra los mismos se hubieran presentado. Si no se adoptase resolución expresa se entenderá desestimadas las reclamaciones presentadas.

Dos. En el supuesto de que no hubieran sido presentadas reclamaciones se entenderá aprobado el acuerdo de imposición de tributos o de aprobación o modificación de las Ordenanzas fiscales.

Artículo veinte.

Uno. Los acuerdos definitivos adoptados por las Corporaciones Locales en materia de imposición y ordenación de sus tributos, así como de sus modificaciones, habrán de ser publicadas en el "Boletín Oficial" de la provincia. La publicación comprenderá el extracto del acuerdo de imposición de la ordenanza reguladora, o de sus modificaciones.

Dos. Las Diputaciones Provinciales y los Municipios con población superior a 20.000 habitantes deberán editar el texto íntegro de las Ordenanzas dentro del primer cuatrimestre del ejercicio económico.

Artículo veintiuno.

Uno. Los Ayuntamientos podrán acordar la elevación de las cuotas del Impuesto Municipal sobre la Circulación fijadas en el artículo ochenta y uno del Real Decreto tres mil doscientos cincuenta/mil novecientos setenta y seis, hasta los límites siguientes:

	Pesetas
a) Turismos:	
De menos de 8 HP fiscales	1.600
De 8 HP hasta 12 HP fiscales	4.500
De más de 12 HP hasta 16 HP fiscales	9.600
De más de 16 HP fiscales	12.000
b) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	11.200
De 21 a 50 plazas	16.000
De más de 50 plazas	20.000
c) Camiones:	
De menos de 1.000 Kg. de carga útil	5.600
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	11.200
De 2.999 Kg. a 9.999 Kg. de carga útil	16.000
De más de 9.999 Kg. de carga útil	20.000
d) Tractores:	
De menos de 16 HP fiscales	2.300
De 16 a 25 HP fiscales	3.600
De más de 25 HP fiscales	11.200
e) Remolques y semirremolques:	
De menos de 1.000 Kg. de carga útil	2.300
De 1.000 Kg. a 2.999 Kg.	3.600
De más de 2.999 Kg. de carga útil	11.200
f) Otros vehículos:	
Ciclomotores	600
Motocicletas hasta 125 cc.	600
Motocicletas de más de 125 cc. hasta 250 cc.	1.000
Motocicletas de más de 250 cc.	3.000

Dos. Las cuotas señaladas en el número cinco de la base veintiséis de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos setenta y cinco, de diecinueve de noviembre, recogidas en el referido artículo ochenta y uno del Real Decreto tres mil doscientos cincuenta/mil novecientos setenta y seis, tendrán el carácter de mínimas y, en todo caso, obligatorias.

Tres. En la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto Municipal sobre Circulación, los Ayuntamientos podrán establecer que la recaudación del impuesto se efectúe mediante distintivos adheridos obligatoriamente al vehículo, según modelos y clases que se establezcan.

Cuatro. Además de las exenciones, actualmente vigentes, a partir del uno de enero de mil novecientos ochenta y uno, estarán exentos del pago de este impuesto los coches de inválidos o los adaptados para su conducción por disminuidos físicos, siempre que no alcancen los nueve caballos fiscales y pertenezcan a personas inválidas o disminuidas físicamente.

Cinco. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes de baja o transferencia de vehículos, si no se acredita previamente el pago del Impuesto Municipal de Circulación.

Artículo veintidós.

Las tarifas del Impuesto Municipal sobre Publicidad serán, como máximo, las siguientes:

Uno. Para la publicidad exterior:

a) Por exhibición de rótulos:

En municipios de hasta diez mil habitantes, quinientas pesetas metro cuadrado o fracción, al trimestre.

En municipios de diez mil uno a cincuenta mil habitantes, mil pesetas metro cuadrado o fracción, al trimestre.

En municipios de cincuenta mil uno a un millón de habitantes, dos mil quinientas pesetas metro cuadrado o fracción al trimestre.

En municipios de más de un millón de habitantes, cinco mil pesetas metro cuadrado o fracción, al trimestre.

Los anuncios proyectados en pantalla tributarán por la superficie resultante de la proyección.

b) Por exhibición de carteles: Dos coma cincuenta pesetas, y por una sola vez, por decímetro cuadrado o fracción, sin que pueda exceder de setenta y cinco pesetas por unidad.

c) Por distribución de publicidad: En la publicidad repartida y en los carteles de mano, la tarifa no podrá exceder de cien pesetas el centenar de ejemplares o fracción y por una sola vez.

Dos. Para la publicidad interior las tarifas no podrán ser superiores al cincuenta por ciento de las fijadas en el número anterior.

Tres. Durante el ejercicio económico de mil novecientos ochenta y uno, las tarifas que se apliquen tendrán como cuantías máximas las que resulten de sumar a las actualmente vigentes la mitad del incremento previsto en el presente artículo.

Artículo veintitrés.

Los Ayuntamientos podrán establecer, en la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto Municipal sobre la Publicidad, una reducción de hasta el cincuenta por ciento de la cuota para la publicidad exterior que tenga carácter oficial, sea de interés social o cultural, o se realice con ocasión de ferias y fiestas tradicionales.

Artículo veinticuatro.

Uno. Las exenciones tributarias concedidas por el Estatuto de catorce de marzo de mil novecientos treinta y tres y disposiciones posteriores, se entenderán limitadas, en cuanto a los tributos municipales se refiere a los Montes de Piedad y Obras Benéfico-Sociales de las Cajas expresamente autorizadas, estando sujetas a los mismos las demás actividades y, especialmente, las que desarrollen como establecimientos de crédito.

Dos. Las Cajas de Ahorros, gozarán de exención en el impuesto Municipal sobre la Radicación por la utilización de los locales destinados a Monte de Piedad y Obra Benéfico-Social.

Artículo veinticinco .

Uno. Únicamente será obligatorio la exigencia de contribuciones especiales por las obras y servicios siguientes:

a) Apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas y aceras.

b) Primera instalación de redes de distribución de agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

c) Establecimiento de alumbrado público.

Dos. El importe de las contribuciones especiales no excederá en ningún caso del noventa por ciento del coste de la obra que la Corporación soporte. Las Corporaciones Locales determinarán el porcentaje exigible en cada caso, según la naturaleza de la obra a realizar.

CAPITULO V

Procedimiento económico-administrativo

Artículo veintiséis.

Uno. Contra la denegación expresa o tácita de las reclamaciones formuladas en relación con los acuerdos de las Corporaciones en materia de Presupuestos, imposición de tributos o aprobación y modificación de Ordenanzas fiscales los interesados podrán interponer en el plazo de quince días a partir de la publicación del acuerdo definitivo en el "Boletín Oficial" de la provincia, recurso ante el Tribunal Económico-Administrativo Provincial.

Dos. Si en el plazo de noventa días, contados a partir de la interposición del recurso, el Tribunal Económico-Administrativo no lo hubiese resuelto, se entenderá denegado el mismo.

Tres. Las resoluciones expresas o tácitas de los Tribunales Económico-Administrativos Provinciales en estas materias, causarán estado y serán impugnables ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Cuatro. La interposición de reclamaciones o recursos no suspenderá por sí sola la aplicación provisional de las Ordenanzas fiscales y de los Presupuestos aprobados por las Corporaciones Locales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

En un Presupuesto de Inversiones de mil novecientos ochenta y tres se integrarán todos los saldos, tanto de ingresos como de gastos, que subsistan de los Presupuestos extraordinarios y especiales que, habiendo sido aprobados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, no hayan sido liquidados.

Segunda.

Los presupuestos especiales y extraordinarios que, a la entrada en vigor de la presente disposición, estuvieren pen-

dientes de aprobación, se integrarán en un presupuesto de Inversiones.

Tercera.

Excepcionalmente las Corporaciones Locales podrán incrementar las retribuciones complementarias de sus funcionarios, hasta alcanzar los máximos o mínimos señalados en el artículo diez punto tres, pudiendo realizarse el pago de esta equiparación en el plazo máximo de tres años.

Cuarta.

Los acuerdos de imposición y ordenación de tributos adoptados por las Corporaciones Locales, con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley y que no hubieran sido sancionados por los órganos competentes del Ministerio de Hacienda en la referida fecha, continuarán su tramitación ajustándose al procedimiento previsto en la presente Ley.

Quinta.

Los expedientes afectados por la supresión de los procedimientos de fiscalización, intervención y tutela a que se refiere la presente Ley, que en el momento de la entrada en vigor de la misma se encuentren sometidos a resolución de los órganos competentes del Ministerio de Administración Territorial serán devueltos a las respectivas Corporaciones Locales.

Sexta.

Uno. Las cantidades que perciben las Diputaciones Provinciales, por su participación en los ingresos de las Apuestas Mutuas Deportivo Benéficas, se aplicarán a finalidades deportivas, preferentemente a la construcción y mantenimiento de instalaciones de esta índole.

Dos. Excepcionalmente, las Diputaciones Provinciales que vinieran destinando a fines asistenciales o benéficos el ochenta por ciento, al menos, del total de la participación que les corresponda, podrán acogerse al siguiente sistema escalonado en el tiempo hasta la total atribución de la participación a fines deportivos: en los presupuestos de mil novecientos ochenta y uno, dedicarán a finalidades deportivas el veinte por ciento de la participación; el cuarenta por ciento en mil novecientos ochenta y dos; el setenta por ciento en mil novecientos ochenta y tres y el cien por cien en mil novecientos ochenta y cuatro.

Tres. La adopción del sistema escalonado se hará previa autorización del Ministerio de Hacienda.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

Con el fin de acomodar el sistema de previsión social de los funcionarios de la Administración Local al régimen especial de los funcionarios de la Administración Civil del Estado, se autoriza al Gobierno para adecuar, en el plazo máximo de un año, la legislación actualmente vigente sobre la materia con absoluto respeto a los derechos adquiridos por los actuales mutualistas y funcionarios.

Segunda.

A efectos de la exacción de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, se prorrogan exclusivamente para el año mil novecientos ochenta y uno las bases impositivas y los tipos evaluatorios que las generan, así como las tablas de rendimientos de la actividad ganadera independiente, vigentes en el anterior quinquenio mil novecientos setenta y seis/ochenta.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

Uno. A efectos de lo previsto en el artículo primero de la Ley cuarenta y dos/mil novecientos ochenta, de uno de octubre, se autoriza al Instituto de Crédito Oficial para que pueda concertar, por sí o a través del Banco de Crédito Local, operaciones de crédito con otras entidades financieras por el importe que resulte necesario para atender a la financiación de los presupuestos extraordinarios de liquidación de deudas de las Corporaciones Locales, aprobados por el Ministerio de Hacienda, de conformidad con lo previsto en la citada Ley.

Dos. Además de los supuestos previstos en el artículo tercero de la Ley cuarenta y dos/mil novecientos ochenta, de uno de octubre, el Estado asumirá el cincuenta por ciento de la carga financiera —amortización e intereses— de los créditos otorgados por el Banco de Crédito Local a las Corporaciones Locales para la financiación de los presupuestos

extraordinarios de liquidación de deudas correspondientes al ejercicio de mil novecientos setenta y nueve.

Tres. Las Corporaciones Locales podrán concertar directamente operaciones con los Bancos privados, Cajas de Ahorro y demás entidades financieras para financiar la liquidación de deudas correspondientes al ejercicio económico de mil novecientos ochenta, si las hubiere, de acuerdo con el procedimiento y las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Segunda.

Uno. Se autoriza al Gobierno para modificar las disposiciones que regulan el procedimiento de aprobación y ejecución de los Planes Provinciales de Obras y Servicios con el fin de simplificar y agilizar su tramitación o resolución. Con esta misma finalidad, queda también autorizado el Gobierno para modificar las disposiciones que regulen cualquier otro procedimiento de colaboración del Estado con las Corporaciones Locales.

Dos. El Gobierno informará periódicamente a las Cortes Generales de los gastos contraídos y obras realizadas con cargo a los créditos a distribuir por acuerdo del Consejo de Ministros para Programas de Acción Comunitaria, Planes Provinciales y Comarca de Acción Especial.

Tercero.

El Banco de Crédito Local establecerá una Central de Información de Riesgos en relación con las operaciones de crédito que la Banca, Cajas de Ahorro y demás entidades de crédito concierten con las Corporaciones Locales.

Los Bancos y demás entidades de crédito remitirán al Banco de Crédito Local todos los datos relativos a la concesión de créditos a las Corporaciones Locales.

Cuarta.

El Fondo Nacional de Cooperación Municipal estará dotado de todos los ingresos procedentes de las participaciones atribuidas a las Corporaciones Locales en la recaudación de la imposición indirecta, en la del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el rendimiento de la tasa sobre juegos de azar, salvo el porcentaje de esta última que se asigna directamente a los Ayuntamientos.

Quinta.

Las facultades de impugnación atribuidas por la presente Ley a la Administración del Estado, corresponderán a las Comunidades Autónomas, en relación con las competencias que hayan asumido y de acuerdo con lo establecido en sus respectivos Estatutos de Autonomía.

Sexta.

Lo dispuesto en la presente Ley se entenderá sin perjuicio de las particularidades derivadas de los regímenes forales y de los aplicables a los archipiélagos balear y canario, así como de las competencias y atribuciones que correspondan a las Comunidades Autónomas en virtud de lo dispuesto en la Constitución y en sus respectivos Estatutos.

Séptima.

Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Octava.

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley, y expresamente el artículo ciento treinta y dos del texto refundido de la Ley de Régimen Local de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco. El Gobierno, en el plazo de un mes, presentará una tabla de vigencias.

Por tanto.

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid a veintiocho de octubre de mil novecientos ochenta y uno. JUAN CARLOS R. — El Presidente del Gobierno, Leopoldo Calvo Sotelo y Bustelo.

4218

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 12 de noviembre de 1981, por la que se aclara el alcance del artículo sexto del Real Decreto-ley 3/1981, de 16 de enero, que establece los límites cuantitativos de la contratación directa por las Corporaciones Locales. ("Boletín Oficial del Estado", núm. 272 de fecha 13 de noviembre de 1981).

Excelentísimos señores:

El Decreto-ley 3/1981, de 16 de enero, por el que se aprueban determinadas medidas sobre el régimen jurídico de las Corporaciones Locales, en su artículo sexto establece los supuestos en que las Corporaciones Locales, en razón de la cuantía, pueden contratar directamente obras, servicios y suministros.

Con el objeto de unificar los posibles criterios que en su aplicación puede suscitar dicho precepto resulta procedente aclarar su contenido y alcance, con fundamento en el principio de uniformar, en lo posible, en esta materia, la legislación de la Administración del Estado y de la Administración Local, de conformidad con lo previsto en el apartado dos del citado artículo sexto.

En su virtud y a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Administración Territorial, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo 1.º *Contratación directa de obras, servicios y suministros con cargo al presupuesto ordinario.* — Por razón de la cuantía, la contratación directa por las Corporaciones Locales sólo podrá acordarse en los siguientes casos:

a) En los contratos de obras de mantenimiento, siempre que no excedan del 10 por 100 del presupuesto ordinario de ingresos de la Corporación ni superen el límite de cinco millones de pesetas, establecido con carácter general para la contratación directa de obras en la Administración del Estado por los artículos 37.3 de la Ley de Contratos del Estado de 8 de abril de 1965, en su redacción dada al mismo por la Ley 5/1973, de 17 de marzo, y 117.2 de su Reglamento, aprobado por Decreto 3410/1975, de 25 de noviembre.

b) En los contratos de gestión de servicios públicos, siempre que no excedan del 10 por 100 del presupuesto ordinario de ingresos de la Corporación, su presupuesto de gastos de primer establecimiento no se prevea superior a cinco millones de pesetas ni su plazo de duración sea superior a dos años, de conformidad con lo establecido en los artículos 69.4 de la Ley de Contratos del Estado, en su redacción dada al mismo por la Ley 5/1973, de 17 de marzo; 213.4 de su Reglamento y 117.1, cuarto, del texto articulado parcial de la Ley de Bases del Estatuto de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 3046/1977, de 6 de octubre.

c) En los contratos de suministros, siempre que no excedan del 5 por 100 del presupuesto ordinario de ingresos de la Corporación ni el valor de los bienes exceda en total del límite de tres millones de pesetas establecido con carácter general para la contratación directa de suministro de bienes en la Administración del Estado por los artículos 87.4 de la Ley de Contratos del Estado, en su redacción dada al mismo por la Ley 5/1973, de 17 de marzo, y 247.4 de su Reglamento.

Art. 2.º *Contratación directa de obras de inversión.* — De conformidad con lo dispuesto en el apartado dos del artículo sexto del Real Decreto-ley 3/1981, de 16 de enero, y en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado para obras de inversión, las Corporaciones Locales podrán contratar directamente hasta un límite máximo de cincuenta millones de pesetas.

En ningún caso la contratación directa podrá rebasar el 10 por 100 del importe del presupuesto con cargo al cual se financie.

En todo caso, la competencia para autorizar la contratación directa hasta un límite máximo de cincuenta millones de pesetas corresponde al Pleno de la Corporación respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, regla primera, del texto articulado parcial de la Ley de Bases del Estatuto del Régimen Local, aprobado por Real Decreto 3046/1977, de 6 de octubre.

Art. 3.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 12 de noviembre de 1981. — RODRIGUEZ INCIARTE.

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de Administración Territorial.

4234

Administración Provincial

Ministerio de Agricultura

DELEGACION PROVINCIAL

Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario

Jefatura de Palencia

AVISO

Anunciando los trabajos de investigación de la propiedad de la zona de VILLANUEVA DE ABAJO (Palencia)

Acordada por Decreto de 4 de septiembre de 1981, la concentración parcelaria en la zona de VILLANUEVA DE ABAJO, se anuncia que los trabajos de investigación de propietarios a efectos de concentración, darán comienzo el día 18 de noviembre de 1981, y se prolongarán durante un periodo de treinta días hábiles.

Se requiere a los propietarios, arrendatarios, aparceros y en general a los cultivadores y titulares de cualquier derecho, para que dentro del indicado plazo presenten a los funcionarios del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario los documentos en que funden su derecho y declaren, en todo caso, los gravámenes o situaciones jurídicas que afecten a sus fincas o derechos.

Se advierte que las fincas cuyos propietarios no aparecieran en este periodo serán consideradas como de desconocidos y se les dará el destino señalado por la Ley de 12 de enero de 1973. Igualmente se advierte que la falsedad de estas declaraciones dará lugar, con independencia de las sanciones penales, a la responsabilidad por daños y perjuicios que se deriven de dicha falsedad u omisión.

Los trabajos de concentración afectarán a las parcelas de la parte del término municipal de Congosto de Valdavia (Palencia), perteneciente a las Entidades Locales Menores de Villanueva de Abajo y Cornoncillo, por lo tanto, los propietarios de las mismas deberán en su propio interés, además de hacer declaración de sus parcelas, seguir el desarrollo de los trabajos de concentración para hacer valer sus derechos en el momento oportuno.

Palencia 12 de noviembre de 1981.—
El Jefe Provincial, Pablo Lañada Carrobles.

4227

Ministerio de Agricultura

Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario

Jefatura de Palencia

AVISO

Firme el acuerdo de concentración de la zona de VALORIA DE AGUILAR (Palencia), el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, ha resuelto entregar la posesión de las fincas de replazo.

En consecuencia, esta Jefatura, pone en conocimiento de todos los agricultores interesados en la concentración de dicha zona, que pueden entrar en posesión de la totalidad de las fincas de

reemplazo que les hayan sido adjudicadas.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 221 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, texto de 12 de enero de 1973, se entenderá como fecha de toma de posesión de las fincas de replazo el día siguiente al de la publicación de este Aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pudiendo reclamar los interesados dentro del plazo de treinta días hábiles, acompañando dictamen pericial, sobre diferencias superiores al dos por ciento entre cabida real de las nuevas fincas y la que conste en el expediente de concentración.

Palencia 11 de noviembre de 1981.—
El Jefe Provincial, Pablo Lañada Carrobles.

4228

Administración de Justicia

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID

Don Jesús Humanes López, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que en el recurso de apelación número 107 del año 1981, dimanante de los autos de que se hará mérito, se ha dictado por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, la sentencia, cuyos encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

En la ciudad de Valladolid a veintinueve de octubre de mil novecientos ochenta y uno.

En los autos de menor cuantía, procedentes del Juzgado de primera instancia del Distrito número dos de los de Palencia, seguidos entre partes: de una como demandante por Entidad Coloniales Reunidos, S. A., de Palencia, representada por el Procurador don José Menéndez Sánchez, y defendida por el Letrado don Jesús Lago San José, y de otra como demandado por don Angel Alcubilla Moral, mayor de edad, industrial, vecino de Palencia, que no ha comparecido ante esta Superioridad, por lo que en cuanto al mismo se han entendido las actuaciones en los Estrados del Tribunal, sobre reclamación de cantidad; cuyos autos penden ante este Tribunal Superior, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia que con fecha 10 de octubre de 1980, dictó el expresado Juzgado.

FALLAMOS. — Que revocando la sentencia dictada por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez de primera instancia número dos de Palencia el día diez de octubre de mil novecientos ochenta, y estimando la demanda formulada por Coloniales Reunidos, S. A., debemos condenar y condenamos al demandado don Angel Alcubilla Moral, a que satisfaga a la actora la cantidad de sesenta y tres mil seiscientos setenta y una pesetas, más sus intereses legales desde la interposición de la demanda, sin hacer especial imposición de las costas de ambas instancias.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación literal al rollo de Sala, y cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Palencia, por la incomparecencia ante esta Superioridad del demandado y ape-

lado don Angel Alcubilla Moral, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Germán Cabeza. — Juan Segoviano. — Gregorio Galindo. — Rubricados.

Publicación. — Leída y publicada fue la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente que en ella se expresa, estando celebrando sesión pública la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial en el día de hoy, de lo que certifico como Secretario de Sala.—Valladolid veintinueve de octubre de mil novecientos ochenta y uno. — Jesús Humanes. — Rubricado.

La anterior sentencia y su publicación fueron leídas a las partes en el mis día y notificada al siguiente, así como en los Estrados del Tribunal, Y para que lo ordenado tenga lugar, expido y firmo la presente en Valladolid a cuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y uno. — Jesús Humanes López.

4145

Juzgados de primera instancia e instrucción

PALENCIA NUM. — 2

EDICTO

Don Jesús Manuel Sáez Comba, Magistrado, Juez de primera instancia número dos de Palencia y su partido.

Hago saber: Que en los autos de juicio ejecutivo seguidos en este Juzgado con el número 202/1980, a instancia de Financiera Seat, S. A., representada por el Procurador don José Carlos Hidalgo Martín, frente a don Marcial Villamediana Gonzalo, mayor de edad, y vecino de Palencia, he acordado en providencia de esta fecha, sacar los bienes embargados a segunda, pública y judicial subasta, con arreglo a las siguientes condiciones y por término de ocho días.

1.ª Que la subasta se celebrará en la Sala de Audiencia de este Juzgado (Palacio de Justicia, Plaza de Abilio Calderón, 1. 2.ª planta), el día CUATRO de diciembre próximo, a las DOCE horas de su mañana.

2.ª Que los bienes que salen a subasta por el tipo de tasación al serlo por segunda vez, se hará con la rebaja del 25 por 100 del tipo de tasación.

3.ª Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la Mesa del Juzgado, una cantidad no inferior al diez por ciento del tipo de tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos.

4.ª Que los bienes embargados se hallan depositados en poder del deudor, vecino de Palencia, calle Santa María de la Cabeza, número 16.

Bienes embargados

Un vehículo turismo marca Seat 127, matrícula P-2890-C, valorado pericialmente en 310.000 pesetas.

Dado en Palencia a trece de noviembre de mil novecientos ochenta y uno. —E/. Jesús Manuel Sáez Comba. — El Secretario judicial, Mariano Ruiz.

4252

PALENCIA. — NUM. 2

EDICTO

Don Jesús Manuel Sáez Comba, Magistrado, Juez de primera instancia número dos de Palencia y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramitan autos de juicio ejecutivo con el número 231/1980, a instancia de FI-

NADESA, representada por el Procurador don José Carlos Hidalgo Martín, contra don Fidel Julián Cueto Ubago, mayor de edad, vecino de Palencia, calle General Mola, núm. 33, en los que por providencia de esta fecha he acordado sacar a la venta en segunda, pública y judicial subasta, los bienes embargados, con arreglo a las siguientes condiciones y por término de ocho días.

1.ª Que la subasta se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado, Palacio de Justicia, 2.ª planta, el día siete de diciembre próximo, a las doce horas de su mañana.

2.ª Que los bienes, por salir a segunda subasta, lo hacen con la rebaja del 25 por 100 del tipo de tasación, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes.

3.ª Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado una cantidad no inferior al diez por ciento del tipo de tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Bienes embargados

Un vehículo Simca 1.000, matrícula P-0033-A, valorado pericialmente en 70.000 pesetas.

Dado en Palencia, a trece de noviembre de mil novecientos ochenta y uno. — Jesús Manuel Sáez Comba. — El Secretario, Mariano Ruiz Pariente.

4253

Juzgados de Distrito

PALENCIA

Cédula de citación

Vicente Romá Alcacer, mayor de edad, soltero, mutilado, domiciliado en esta capital, hoy en ignorado paradero, comparecerá ante este Juzgado de Distrito, en término de tres días, a fin de recibirle declaración en autos de juicio de faltas número 1551-81, por malos tratos, previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Palencia a doce de noviembre de mil novecientos ochenta y uno. — El Secretario, Luis Nájera Calonge.

4225

PALENCIA

Cédula de citación

Por la presente se cita a Isidro de Pedro Quirós, mayor de edad, soltero, albañil, natural de Herrera de Valdecañas y vecino que fue de esta capital, hoy en ignorado paradero, para que dentro del plazo de tres días, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, con el fin de recibirle declaración en los autos de juicio de faltas número 1166/81, por lesiones en agresión, bajo los apercibimientos que determina la Ley si no comparece.

Y para que así conste y sirva de citación a Isidro de Pedro Quirós, expido la presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en Palencia a doce de noviembre de mil novecientos ochenta y uno. — Luis Nájera Calonge.

4226

PALENCIA

Cédula de citación

Por la presente se cita a Félix Mediavilla López, mayor de edad, soltero, hijo de Andrés y Filomeno, natural de Zamora y vecino que fue de esta capi-

tal, hoy en ignorado paradero, para que dentro del plazo de tres días, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, con el fin de recibirle declaración en los autos de juicio de faltas número 938/81, por daños, bajo los apercibimientos que determina la Ley si no comparece.

Y par que así conste y sirva de citación a Félix Mediavilla López, expido y firmo la presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en Palencia a doce de noviembre de mil novecientos ochenta y uno. — Luis Nájera Calonge.

4226

Administración Municipal

Ayuntamiento de Palencia

Don Francisco Jambrina Sastre, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Palencia.

Hace saber: Que el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 3 de noviembre actual, acordó sacar a concurso la concesión administrativa para colocación de bancos con publicidad en la vía pública, de acuerdo con las siguientes condiciones básicas extractadas del correspondiente Pliego de Condiciones:

I. Es objeto del presente concurso, la concesión y autorización para la colocación de bancos con publicidad en la vía pública, ajustándose a las condiciones técnicas y a los planos incorporados al Pliego de Condiciones.

II. La concesión se otorgará por un plazo de diez años a partir de la fecha en que se notifique la adjudicación.

III. El canon se fija en un mínimo de 1 pesetas por banco, es decir, 250 pesetas en el primer año y 500 pesetas en cada uno de los restantes.

IV. El concesionario tendrá la exclusiva de publicidad y la explotación de este medio por el citado plazo en los bancos afectados por este contrato. Esta exclusiva no se entenderá extensiva a la colocada en los bancos donados gratuitamente al Ayuntamiento por Cajas de Ahorros u otros organismos públicos y aceptados expresamente.

V. El concesionario vendrá obligado a instalar un mínimo de 500 bancos en la vía pública: la mitad como mínimo en el plazo de un año, y el resto si le hubiere en el segundo año de la concesión.

VI. Al finalizar el plazo de la concesión, los bancos objeto de la misma, pasarán a ser propiedad del Excelentísimo Ayuntamiento de Palencia, sin más trámite.

VII. Para tomar parte en el concurso, los licitadores deberán constituir en la Depositaria Municipal una garantía provisional de 10.000 pesetas.

El adjudicatario del concurso deberá constituir la garantía definitiva de 100.000 pesetas en cualquiera de las formas establecidas en el art. 75 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, o mediante aval bancario.

VIII. Los Pliegos de Condiciones podrán examinarse en el Negociado de Asuntos Generales de Secretaría, durante el plazo de veinte días hábiles siguientes a la publicación del anuncio

en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en horas de diez a trece.

IX. Durante los ocho primeros días hábiles, siguientes a la publicación del anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se podrán formular observaciones y reclamaciones contra los Pliegos de Condiciones, suspendiendo la licitación, en el supuesto de presentarse alguna, hasta que la misma sea resuelta.

X. Las proposiciones para este concurso se presentarán en la Secretaría de esta Corporación, durante las horas de diez a trece, en los veinte días hábiles, siguientes al de la publicación de la convocatoria en el "Boletín Oficial del Estado".

Se presentarán en sobre cerrado a satisfacción del licitador, haciendo constar en el anverso: proposición para tomar parte en el Concurso para la concesión administrativa de colocación de bancos con publicidad en la vía pública.

XI. Las proposiciones se ajustarán al modelo siguiente: Don, con domicilio en ..., calle ..., núm. ..., provisto del D. N. I. núm. ..., expedido en ..., de estado ..., profesión ..., con domicilio en ..., calle ..., núm. ... (si reside fuera, deberá facilitar el domicilio en esta ciudad a efectos de notificaciones), en nombre propio (o en representación de ..., nombre de la persona o empresa y poder que acredite la representación), enterado del pliego de condiciones redactado para el concurso convocado con el objeto de colocación de bancos con publicidad en la vía pública, revirtiendo al cabo de un plazo la propiedad de dichos bancos al Excmo. Ayuntamiento de Palencia, manifiesta que acepta en todas sus partes y se compromete a hacerse cargo de la concesión, con la instalación de bancos del modelo y características que pueden apreciarse en la documentación adjunta, por el plazo de ... años y abono del canon anual (con renuncia o sin renuncia a la reversión) de ... (poner en letra) pesetas, por banco, consignando a efectos de posible rescate de la concesión, según lo dispuesto en la condición X del Pliego, el de ... pesetas. Fecha y firma del licitador.

XII. A cada propuesta hecha conforme al modelo de la base precedente, se acompañarán los siguientes documentos:

a) Resguardo acreditativo de la constitución de garantía provisional.

b) Declaración en la que el licitador afirme bajo su responsabilidad no hallarse comprendido en ningún caso de incapacidad o incompatibilidad.

c) Documento Nacional de Identidad del licitador o, en su caso, del representante.

d) En caso de actuar por representación, poder acreditativo de la misma debidamente bastantado.

e) Memoria explicativa en la que se detalla la forma de organizar y prestar el servicio y la experiencia del licitador en casos similares.

f) Cualesquiera otros documentos que el licitador considere de interés.

XIII. El acto de apertura de proposiciones presentadas tendrá lugar en el salón de actos de esta corporación, a las trece horas del primer día hábil, siguiente a aquél en que finalice el plazo de admisión de las mismas.

Palencia 13 de noviembre de 1981. — El Alcalde, Francisco Jambrina Sastre.

4247

Tarifa ocupación de vía pública con materiales
(uniforme para todas las calles)

Conceptos	Categoría calle	Unidad	por día mes	Derechos Pesetas año
A) Vallas	Primera	metro cuadrado	15	250
	Segunda	"		
	Tercera	"		
B) Andamios	Primera	metro lineal	10	150
	Segunda	"		
	Tercera	"		
C) Puntales	Primera	por elemento	20	300
	Segunda	"		
	Tercera	"		
D) Asnillas	Primera	por metro lineal	15	250
	Segunda	"		
	Tercera	"		
F) Mercancías	Primera	metro cuadrado	15	250
	Segunda	"		
	Tercera	"		
F) Materiales de construcción y escombros	Primera	"	20	300
	Segunda	"		
	Tercera	"		

Tarifa ocupación con mesas y sillas

Licencias o permisos, Mesas. Unidad de adeudo, mesa. Por día o fracción, 10 pesetas. Por mes o fracción, 200 pesetas. Por trimestre o fracción, 400 pesetas. Por año o fracción, 1.000 pesetas.

Licencias o permisos, Sillas. Unidad de adeudo, silla. Por día o fracción, 5 pesetas. Por mes o fracción, 100 pesetas. Por trimestre o fracción, 200 pesetas. Por año o fracción, 500 pesetas.

Tarifa tenencia de perros

Por cada perro de raza (cualquiera que sea ésta), 400 pesetas
 Por perro pastor dedicado a guardar ganado 150 pesetas.

Tarifa postes, palomillas, rieles

CONCEPTOS

CONCEPTOS	Unidad	Pesetas Año o fr.
Rieles,	Metro	7
Postes de hierro	Unidad	1.000
Postes de madera	"	700
Cables	Metro	3
Palomillas	Unidad	7
Cajas de amarre, de distribución o registro	"	3
Básculas	m2	100
Aparatos automáticos accionados por monedas	Unidad	500
Aparatos para suministro de gasolina	"	400

CERVERA DE PISUERGA

EDICTO

En cumplimiento de lo que establece la Ley 3/81, en su art. 19.1, esta Corporación, adoptó acuerdo definitivo sobre modificaciones de Ordenanzas que, extractado, es el siguiente:

ACUERDO:

Se da cuenta a la Corporación de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm. 116, de 28.09/1981, en el Diario Palentino de 24.09/1981, y en el tablón de anuncios, de las Ordenanzas modificadas sobre Tasas de:

- Entrada de vehículos y aparcamiento exclusivo.
- Ocupación de la vía pública con materiales.
- Ocupación de la vía pública con mesas y sillas.
- Arbitrio no fiscal sobre perros.
- Postes y palomillas.
- Prestación personal y de transporte.
- Publicidad.
- Puestos y barracas.
- Quioscos.
- Rodaje.
- Ruinas.
- Saca de arenas.
- Solares sin vallar.
- Tasas documentales.
- Tránsito de ganados.
- Voladizos.

Sin que haya sido formulada reclamación alguna; en consecuencia, la Corporación teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 18-2 del Real Decreto Ley 3/81, de 16.01/81,

ACUERDA:

Aprobar, en su actual redacción, definitivamente, las citadas Ordenanzas.

Tarifa entrada vehículos y aparcamiento exclusivo

Conceptos	Pesetas por metro lineal o cuadrado
Por cada badén en la acera para facilitar la entrada de carruajes en un edificio, por m2 y año	500
Por cada lugar de entrada de carruajes en un edificio en cuya acera no haya badén, m2 y año	250
Por cada metro cuadrado de reserva de vía pública (Se entiende por año o fracción de año)	1.000
Por metro lineal y año de entrada de vehículos con "prohibido aparcar"	1.250

Tarifa prestación personal y de transporte

	Por jornada Pesetas
Por cada carro	1.000
Por cada furgoneta	2.000
Por cada camión	3.000
Por cada tractor	2.000
Por cada remolque	1.000
Por cada caballería	500

Tarifa de publicidad

	Por exhibición de rótulos en exteriores, por m2, o fracción al trimestre	Ptas.
Por exhibición de rótulos en exteriores, por m2, o fracción al trimestre		90
Por idem, idem en vehículos idem, idem		150
Por reparto de publicidad, los cien ejemplares		100

Tarifa de puestos y barracas

Puestos de venta o serv. Metro cuadrado. Por día o fracción, 20 pesetas.
 Por mes o fracción, 350 pesetas. Por trimestre o fracción, 950 pesetas. Por año o fracción 2.200 pesetas.
 Barracas, casetas y sims. Metro cuadrado. Por día o fracción, 15 pesetas. Por mes o fracción, 250 pesetas. Por trimestre o fracción, 650 pesetas. Por año o fracción, 1.600 pesetas.
 Tómbolas y similares. Metro cuadrado. Por día o fracción, 25 pesetas. Por mes o fracción, 450 pesetas. Por trimestre o fracción, 1.200 pesetas. Por año o fracción, 2.800 pesetas.
 Carruseles, pistas y similares. Metro cuadrado. Por día o fracción, 10 pesetas. Por mes o fracción, 150 pesetas. Por trimestre o fracción, 400 pesetas. Por año o fracción 1.500 pesetas.
 La reserva de espacio (por tiempo no inferior al trimestre), podrá ser concedida, cuando así lo considere conveniente la Alcaldía, previo pago de la tasa, incrementada en su 50 por 100.

Tarifa de quioscos

400 pesetas por metro cuadrado y año, o fracciones de metro cuadrado y año.

Tarifa de rodaje y arrastre

Carros de más de 1,5 Tm., por unidad y año	700 Ptas.
Idem, idem hasta 1,5 Tm. idem, idem	500 "
Remolques y galeras de más de 2,5 Tm. idem idem	2.300 "
Idem idem de hasta 2,5 Tm. idem, idem	1.800 "
Ciclomotores, idem, idem	400 "
Bicicletas idem, idem	250 "

Tarifa ruinas, derribos y otros

500 pesetas hora personal y 1.500 pesetas hora de camión.

Tarifa de saca de arenas

	Por metro cúbico Pesetas
Arena	100
Grava	100
Piedra	75
Cuarcita	200
Caolín y otros	250

Tarifa solares sin vallar

Por metro y año. Calle o plaza de 1.ª clase, 75; de 2.ª clase, 75; de 3.ª clase, 75.

Tarifa de tasas documentales

CONCEPTOS	Tasa por una sola vez Pesetas
-----------	----------------------------------

Epígrafe 1.º — CERTIFICACIONES.

En gral. por cada pág. reproducida o fracción	50
Si precedieran informes, u otros actos, por cada página escrita o fracción	200
Bajas de empadronamiento, por cada folio o fracción	50
Epígrafe 2.º — COPIA DE DOCUMENTOS O DATOS.	
Por folio copiado o fotocopiado o fracción	150
Por datos suministrados, por folio o fracción	50
Epígrafe 3.º — EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS	
En gral. por cada página o fracción	50
Exptes de ruinas y similares, por cada página o fracción	250
Epígrafe 4.º — CONCESIONES Y LICENCIAS EN GENERAL	
Urbanísticas y similares	300
Autorización uso Escudo municipal, documento con vigencia máxima de un año	750
(La tarifa documental es independiente de la tasa específica de cada licencia, o expediente por su materia).	10.000

Tarifa tránsito de ganados

CONCEPTO	Pesetas
Por cada res de vacuno, por año o fracción	25
Por cada res caballar, mular o semejante, por año o fracción	20
Por cada res de cerda o similar, por año o fracción	15
Por cada res de lanar, cabrío o similar, por año o fracción	10

Tarifa impuesto municipal circulación vehículos

Clases de vehículos	Tarifa
a) Turismos:	
De menos de 8 HP fiscales	800
De 8 HP hasta 12 HP fiscales	2.250
De más de 12 HP hasta 16 HP fiscales	4.800
De más de 16 HP fiscales	6.000
b) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	5.600
De 21 a 50 plazas	8.000
De más de 50 plazas	10.000
c) Camiones:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	2.800
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	5.600
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	8.000
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	10.000

d) Tractores:	
De menos de 16 HP fiscales	1.400
De 16 a 25 HP fiscales	2.800
De más de 25 HP fiscales	5.600
e) Remolques y semirremolques:	
De menos de 1.000 kgs. de carga útil	1.400
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	2.800
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	5.600
f) Otros vehículos:	
Ciclomotores	200
Motocicletas hasta 125 c. c.	300
Motocicletas de más de 125 c. c. hasta 250 c. c.	500
Motocicletas de más de 250 c. c.	1.500

Tarifa elementos voladizos

CONCEPTO SUJETO	TIPO DE GRAVAMEN			
	Salientes de hasta 75 cms.	Salientes de más de 75 hasta 150 cms.	Salientes de más de 150 cms.	Por cada 10% (o fracción que exceda a) saliente del 10% del ancho de la calle, incremento del
	Por m. lineal Pesetas	Por m. lineal Pesetas	Por m. lineal Pesetas	
Toldos, paravientos y similares, por año o fracción	10	30	45	5 %
Marquesinas y similares, por año o fracción	20	40	50	10 %
Terrazas, balcones y similares, por año o fracción	30	50	60	15 %
Miradores cerrados y similares, por año o fracción	50	60	70	20 %
Marquesinas sobre columnas, por año o fracción	60	70	80	25 %
Escalones exteriores de acceso, por año o fracción	70	80	90	30 %
Variaciones de cota normal de acera, horizontalización de la misma, etc, por año o fracción	80	90	100	40 %
Puertas o ventanas, abriendo hacia fuera, según longitud horizontal de hoja, por año o fracción	80	90	100	50 %

Lo que se hace público para general conocimiento.
Cervera de Pisuerga 30 de octubre de 1981. — El Alcalde (ilegible).
4122

FUENTES DE VALDEPERO

EDICTO

Aprobado por esta Corporación municipal el expediente número uno de modificaciones de créditos en el Presupuesto ordinario correspondiente al ejercicio de 1981, por medio de superávit, de conformidad con el artículo 13 en relación con el art. 15 del Real Decreto-Ley 3/1981, de 16 de enero, se expone al público dicho expediente por plazo de quince días hábiles en esta secretaría municipal, durante cuyo plazo podrán presentar reclamaciones en este Ayuntamiento, para ante la Corporación municipal, los habitantes del término municipal y demás personas y Entidades enumeradas en el art. 683 de la Ley de Régimen Local, así como cuantas otras se consideren con derecho a ello, por los motivos expresados en el art. 684 del citado Cuerpo legal u otros que se estimasen pertinentes.

Fuentes de Valdepero 10 de noviembre de 1981. — El Alcalde, C. Pastor.
4222

REINOSO DE CERRATO

EDICTO

El Ayuntamiento Pleno de esta villa, se halla instruyendo expediente a efectos de formular contrato con la Caja de Crédito para Cooperación Municipi-

pal de la Excma. Diputación Provincial, para obtención de un anticipo reintegrable con destino a financiar las obras mejora de la captación de agua en Reinoso de Cerrato, cuyas características son las siguientes:

1.º El anticipo a conceder será de 375.000 pesetas a reintegrar en cinco anualidades y por semestres vencidos a partir del próximo año 1982 y no devengará intereses.

2.º Como garantía de esta operación, quedan afectados la totalidad de los ingresos que percibe este Ayuntamiento a través de la Delegación de Hacienda como administradora de estos mismos.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 284-c del Reglamento de Haciendas Locales, quedando dicho expediente expuesto al público en la Secretaría municipal, por espacio de quince días, a efectos de oír reclamaciones.

Reinoso de Cerrato 11 de noviembre de 1981. — El Alcalde, José María Rodríguez.
4245

REINOSO DE CERRATO

EDICTO

Aprobado por esta Corporación municipal, el expediente número uno de modificaciones de créditos en el presupuesto ordinario correspondiente al ejercicio de 1981, por medio de superá-

vit, de conformidad con el artículo 13, en relación con el artículo 15 del Real Decreto-Ley 3/1981, de 16 de enero, se expone al público dicho expediente por plazo de quince días hábiles en esta Secretaría municipal, durante cuyo plazo podrán presentar reclamaciones en este Ayuntamiento, para ante la Corporación municipal, los habitantes del término municipal y demás personas o Entidades enumeradas en el artículo 683 de la Ley de Régimen Local, así como cuantas otras se consideren con derecho a ello, por los motivos expresados en el artículo 684 del citado Cuerpo legal u otros que estimen pertinentes.

Reinoso de Cerrato 11 de noviembre de 1981. — El Alcalde, José María Rodríguez.
4246

REVENGA DE CAMPOS

Anuncio de subasta-arriendo

Objeto de la subasta-arriendo. — Cumplidos los tramites reglamentarios, se anuncia subasta-arriendo de las fincas rústicas propiedad de este Ayuntamiento y las cedidas por el I.R.Y.D.A., a este municipio, en dos lotes, siendo las siguientes:

PRIMER LOTE

Hoja 33. Núm. 1. La Tejera, 0-98-00 Has. Cedida I.R.Y.D.A.

Hoja 33. Núm. 37. Cascajón, 0-36-00 Has. Cedida I.R.Y.D.A.

Hoja 34. Número 78. Fuente Prado, 0-96-40 Has. Cedida I.R.Y.D.A.

Hoja 35. Número 8. Terdecilla, 2-59-00 Has. Cedida I.R.Y.D.A.

Hoja 43. Número 1. Otero Mayor, 10-99-40 Has. Cedida I.R.Y.D.A.

Hoja 43. Número 11. Otero Mayor 0-58-40 Has. Cedida I.R.Y.D.A.

Hoja 35. Número 38. El Monte, 0-94-40 Has. Cedida I.R.Y.D.A.

Hoja 42. Número 59b. La Barreada, 0-08-00 Has. Propiedad Ayuntamiento.

Total Lote primero, 17-49-60 Has.

SEGUNDO LOTE

Hoja 34. Número 5.005. Herrén de Murcia, 0-49-40 Has. Propiedad Ayuntamiento.

Total Lote segundo, 0-49-40 Has.

Tipo de licitación. — La renta base de licitación se fija en las siguientes cantidades, 56.000 pesetas anuales para el primer lote, y 10.000 pesetas anuales para el segundo lote.

Duración del contrato. — La duración del contrato será de seis años, terminando el día 30 de septiembre de 1987.

Fecha de pago de la renta. — La renta se hará efectiva en la Depositaria Municipal al mes siguiente de terminar la recolección, debiendo pagar la primera renta en el año 1982.

Pliego de condiciones. — Estará de manifiesto en la Secretaría Municipal, durante los días y horas hábiles de oficina.

Garantías. — La provisional será del cinco por ciento del importe de la renta de los seis años y la definitiva, el diez por ciento del importe de la renta de los seis años, calculados con arreglo al importe de la adjudicación definitiva.

Proposiciones. — Se presentarán en la Secretaría Municipal durante los veinte días hábiles y horas de oficina, desde el siguiente de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, hasta el anterior señalado

para la apertura de plicas, acompañando declaración de capacidad.

Apertura de plicas. — Se verificará en el Salón de Sesiones de este Ayuntamiento, a las trece horas del día siguiente al en que se cumplan veinte, a contar del inmediato al de la publicación del anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Modelo de proposición

Don, de ... años de edad, de estado ..., de profesión ..., vecino de ..., titular del Documento Nacional de Identidad núm. ..., enterado del Pliego de Condiciones para subasta-arriendo de las fincas rústicas del Ayuntamiento de Revenga de Campos, se comprometo a tomar en arriendo el cultivo de tales fincas, ofreciendo como renta anual la cantidad de:

Primer lote pesetas (en letra).
Segundo lote pesetas (en letra), aceptando además todas las condiciones consignadas en el Pliego de Condiciones.

..... a ... de de 1981.

Fecha y firma.

Revenga de Campos 14 de noviembre de 1981. — El Alcalde (ilegible).

4243

TABANERA DE VALDAVIA

EDICTO

El Alcalde hace saber:

Terminadas las operaciones de Renovación del Padrón Municipal de Habitantes, con referencia al 1 de marzo de 1981, queda expuesto al público en las oficinas del Ayuntamiento (Sección de Estadística), por espacio de quince días.

Durante este plazo podrán examinarse las hojas padronales y sus resúmenes numéricos, con el fin de que los interesados puedan en el mismo plazo, presentar reclamación sobre inclusiones, exclusiones, datos de inscripción y clasificación de los habitantes (Artículo 100 del Reglamento de Población).

Lo que se hace público para general conocimiento.

Tabanera de Valdavia 13 de noviembre de 1981. — El Alcalde, Justino Montero.

4244

VILLAELES DE VALDAVIA

EDICTO

Habiéndose aprobado definitivamente por este Ayuntamiento, como consecuencia de acuerdo adoptado en sesión de 18 de octubre de 1981, el expediente sobre suplemento de crédito por medio de superávit, en el presupuesto ordinario del ejercicio de 1981, y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el número 2 del artículo 15 del Real Decreto-ley 3/1981, en relación con el número 2 del artículo 13 del mismo, a continuación se detallan, en el siguiente resumen por capítulos, las modificaciones de créditos contenidas en dicho expediente:

PRESUPUESTO DE GASTOS

- Compra de bienes corrientes y de servicio.
Consignación anterior: 688.889 ptas.
Aumentos: 40.000 pesetas.
Total: 728.889 pesetas.
Suma total de modificaciones: Pesetas 40.000.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Villaeles de Valdavia 13 de noviembre de 1981. — El Alcalde (ilegible).

4220

VILLARMENTERO DE CAMPOS

Anuncio de subasta - arriendo

Objeto de la subasta - arriendo. —

Cumplidos los trámites reglamentarios, se anuncia subasta arriendo del lote de las siguientes fincas rústicas propiedad de este Municipio cedidas por el I. R. Y. D. A.

LOTE UNICO

Hoja 2. Número 26. VALDEPRIAN, de 0-61-20 Has.

Hoja 2. Número 77. VALDEPRIAN, de 0-33-70 Has.

Total, 0-94-90 Has.

Tipo de licitación. — La renta base de licitación se fija en la cantidad de 2.600 pesetas anuales.

Duración del contrato. — La duración del contrato será de seis años, terminando el día 30 de septiembre de 1987.

Fecha de pago de la renta. — La renta se hará efectiva en la Depositaria Municipal, al mes siguiente de terminar la recolección, debiendo pagar la primera renta en el año 1982.

Pliego de condiciones. — Estará de manifiesto en la Secretaría Municipal, durante los días y horas hábiles de oficina.

Garantías. — La provisional, será del cinco por ciento del importe de la renta de los seis años y la definitiva el diez por ciento del importe de la renta de los seis años, calculados con arreglo al importe de la adjudicación definitiva.

Proposiciones. — Se presentarán en la Secretaría Municipal, durante los veinte días hábiles y horas de oficina, desde el siguiente de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, hasta el anterior señalado para la apertura de plicas, acompañando declaración de capacidad.

Apertura de plicas. — Se verificará en el Salón de Sesiones de este Ayuntamiento, a las trece horas del día siguiente al en que se cumplan veinte a contar del inmediato al de la publicación del anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Modelo de proposición

D., de ... años de edad, de estado ..., de profesión ..., vecino de ..., titular del D. N. de I. núm. ..., enterado del Pliego de Condiciones para la subasta - arriendo de las fincas rústicas del Ayuntamiento de Villarmentero de Campos, se comprometo a tomar en arriendo el cultivo de tales fincas, ofreciendo como renta anual la cantidad de ... pesetas (en letra), aceptando además todas las condiciones consignadas en el Pliego de Condiciones.

..... a ... de de 1981.

Fecha y firma

Villarmentero de Campos 14 de noviembre de 1981.—El Alcalde (ilegible.)

4241

ENTIDADES LOCALES MENORES

JUNTA VECINAL DE SANTIBAÑEZ DE LA PEÑA

EDICTO

Transcurrido el plazo de exposición al público del pliego de condiciones, sin que se haya formulado reclamación alguna, se anuncia subasta pública para llevar a cabo la adjudicación del siguiente aprovechamiento.

Objeto y tipo de subasta. — La subasta tiene por objeto la explotación

y aprovechamiento de una cantera al pago de La Loma, bajo el tipo de licitación de 17 pesetas metro cúbico extraído, medidos sobre perfil de cantera, para el primer año de explotación, precio que experimentará en los cuatro años siguientes, el aumento que experimente el índice del coste de vida, señalándose como cantidad mínima de explotación y extracción la de veinte mil (20.000) metros cúbicos el año.

Duración del contrato. — El contrato tendrá una duración de cinco años, que dará comienzo el día 1 de enero de 1982 y terminará el 31 de diciembre de 1986.

Pliegos de condiciones. — Los pliegos de condiciones y demás documentos inherentes a esta subasta, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de Santibáñez de la Peña, durante los días y horas de oficina que medien hasta la celebración de la subasta.

Garantía provisional y definitiva. — La garantía provisional se fija en el tres por ciento del precio base y la definitiva en el seis por ciento del precio por que fuere hecha la adjudicación.

Presentación de proposiciones. — Las proposiciones, ajustadas al modelo que al final se inserta y reintegradas con un total de 25 pesetas, se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento de Santibáñez de la Peña, por término de veinte días hábiles, durante los días y horas de oficina, siendo el primero el día siguiente hábil, al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, terminando el último de dichos veinte días hábiles, a las trece horas.

Apertura de plicas. — La apertura de plicas tendrá lugar en la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Santibáñez de la Peña, el día siguiente hábil, una vez que transcurran los veinte señalados para la presentación de proposiciones, a las trece horas.

Modelo de proposición

Don, mayor de edad, de estado, profesión, vecino de (.....), con domicilio en la calle, número y con D. N. I. núm., enterado de los pliegos de condiciones y demás documentos obrantes en el expediente, solicita por medio de la presente proposición le sea adjudicada la explotación y aprovechamiento de la Cantera situada al pago de La Loma, de la pertenencia de la Junta vecinal de Santibáñez de la Peña, por un período de cinco años, por cuyo aprovechamiento ofrece la cantidad de (en letra) ... ptas., por cada metro cúbico de piedra extraída, para la primera anualidad, con los aumentos que se estipulen para los cinco años sucesivos, tal como se especifica en el pliego de condiciones, cuyo aprovechamiento se comprometo a llevar a cabo con sujeción estricta a los pliegos de condiciones y demás normas que rigen para la subasta.

En todo caso se comprometo a la extracción de veinte mil (20.000) metros cúbicos por año, cantidad que se comprometo a abonar, aún en el caso de que no hubiera extraído dicha cantidad de piedra durante el año.

Fecha y firma.

Santibáñez de la Peña 13 de noviembre de 1981.—El Presidente, H. Martín.

4238